

Señora

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA.

E. S. D.

Asunto: EXCEPCIONES PREVIAS

Referencia: Demanda VERBAL DE MENOR CUANTÍA promovida por FREDDY EDUARDO TERREROS GUERRERO contra ADRIANA DEL PILAR MORENO FORERO, LILIANA PATRICIA MORENO FORERO, MARIA ISABEL MORENO FORERO y CARMEN ALICIA MORENO FORERO.

Radicado interno: No. 202000324.

ALEJANDRO JAVIER BARANDICA ROLDAN, Mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.504.103 de Bogotá, Abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 138.661 del C.S. de la J, respetuosamente acudo ante usted en mi calidad de apoderado judicial de las señoras LILIANA PATRICIA MORENO FORERO y MARIA ISABEL MORENO FORERO, conforme a los términos del poder especial, amplio y suficiente que me ha conferido, dentro de la oportunidad legal me permito proponer excepción previa en este proceso fundamentado en artículo 100 del código General del Proceso, num 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, lo que hago en los siguientes términos:

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

Establece el Código General del Proceso en el artículo 100 numeral 5, que se puede proponer como excepción previa la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales,

Así mismo, la ley 640 de 2001, en su artículo 38, establece la conciliación como requisito de procedibilidad en asuntos civiles e indica que deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción en los proceso declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado, con excepción de los expropiación y los divisorios. (asuntos que no son del caso).

La Parte actora con el fin de esquivar este requisito de procedibilidad solicita medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del inmueble del cual pretende que le transfieran a título de DACIÓN EN PAGO el dominio.

Pero olvida lo que establece el literal a) del numeral 1 del Artículo 590 del Código General del Proceso, que para que sea conducente la medida cautelar tiene que la demanda versar sobre el dominio u otro derecho real principal del bien que se pretende salvaguardar con la medida.

En el caso que nos ocupa esto no se cumple por dos razones fundamentales a saber:

- 1) Según las pretensiones expuestas en el texto de la demanda, la litis versa sobre la existencia de un contrato de obra e incumplimiento por parte del contratante en el pago del valor de los honorarios de \$82.000.000, suma de dinero que a la fecha de suscripción del contrato (año 2012) equivalía en valor a un lote de terreno de 200 m2 como acertadamente lo afirma el actor en la demanda (hecho 7º). Por lo que la parte actora solicita reiteradamente (Hechos 20, 21, 23. Pretensiones 5º, 6º, 7º, 8º y 9º) que se entregue en DACIÓN DE PAGO (en remplazo del precio en dinero) un lote de terreno, pero desconoce que siempre la DACIÓN EN PAGO es un acto donde VOLUNTARIAMENTE el deudor entrega **algo diferente** a la obligación principal para que con esta se extinga la obligación debida. Por lo tanto, es claro o sino no se hablaría de DACIÓN EN PAGO, que el precio establecido en el contrato de obra es dinerario.
- 2) Dentro del contrato de obra aportado con la demanda, se puede observar que no existe ninguna referencia a un predio individualizado, solo se indica "LOTE DE TERRENO DE 200 M2 APROXIMADAMENTE EN LA URBANIZACIÓN VILLA ADRIANA, EN EL MUNICIPIO DE TENJO", por lo tanto no es posible determinar sobre qué bien se instaurará la medida.

No obstante, la parte actora aporta unas constancias de inasistencia de mis representadas, pero como se puede observar en las citaciones aportadas en el

libelo de la demanda, el convocante no es el ahora Demandante sino, es ADRIANA DEL PILAR MORENO FORERO y el fin de esa conciliación fue "llegar a un acuerdo en relación con ACLARACIÓN DE CUENTAS" de la comunidad de las hermanas MORENO FORERO; y no específicamente sobre las pretensiones que actualmente se presentan en la demanda.

De conformidad con el artículo 36 de la ley 640 debe rechazarse de plano la demanda, cuando no se intenta la audiencia de conciliación previa, por lo que le solicito a Usted señora Juez, proceda y le dé aplicación a la misma: así las cosas, la parte demandante deberá subsanar la falta de requisito, intentando la audiencia de conciliación prejudicial obligatoria y una vez surtida la misma, ahí sí presentarse ante la jurisdicción Ordinaria.

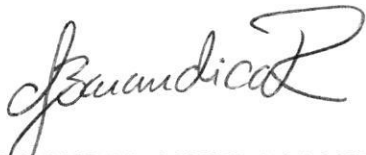
INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

Conforme al Código General del Proceso, el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

... "3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento."

En caso de las pretensiones de los numerales noveno y décimo de la demanda, estas solo podrán realizarse dentro de un proceso ejecutivo conforme artículo 434 (Obligación de suscribir documentos) del Código General del Proceso.

De usted, atentamente.



ALEJANDRO JAVIER BARANDICA ROLDAN.

C.C N° 80.504.103 de Bogotá

T.P. N° 138661 del C.S. de la J.